



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Responsabilidad civil contractual)
Demandante	Luz Stella Gómez Hernández
Demandado	Banco popular S.A. Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicado	05001-40-03-013-2022-00075-00
Auto	Interlocutorio No. 939
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

- 1.** Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará prueba que acredite el envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, para darle cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión. Lo que será acreditado.
- 2.** De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., deberá allegar poder debidamente otorgado, donde se indique correctamente la acción que se pretende iniciar. El poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. Donde se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.** Deberá se determinar con claridad la fuente y el fundamento de responsabilidad, el incumplimiento, los supuestos perjuicios, para una adecuada de determinación la acción que se pretende instaurar. Conforme

a lo anterior, si lo que se persigue es una acción de responsabilidad civil contractual, deberá la parte actora adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en forma detallada cuál fue el contrato celebrado entre las partes, discriminando su naturaleza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pactó, así como describir las obligaciones acordadas a cargo de cada una de las partes.

De igual manera, se especificará en qué consistió el incumplimiento que se le endilga a la demandada, es decir, se indicarán los fundamentos fácticos y jurídicos de dicho incumplimiento, de cara a lo pactado en el negocio jurídico.

4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar todos los documentos que se relacionan como pruebas.

5. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de la cuantía no es solamente enunciarlo, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicarse los hechos sobre los cuales habrá de declarar la testigo relacionada en el acápite de las pruebas testimoniales.

7. Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*” (negrilla intencional).

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte actora indicar el domicilio de las partes.

8. Dará cumplimiento al artículo 88 del C.G.P.; esto es, acumulará debidamente las pretensiones, indicando cuáles son principales, consecuenciales y secundarias, teniendo en cuenta la acción que pretende iniciar.

9. De conformidad con el artículo 88 y numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar y/o desacumular la pretensión tercera por concepto del pago honorarios al abogado toda vez que la cancelación de los mismos le

corresponde al demandante, que es con quien firmó el contrato de prestación de servicios y no con la parte demandada.

10. Aclarará si la parte demandada la conforman también Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. o si por el contrario es sólo una de ellas. En todo caso manifestará expresamente cuáles son los fundamentos fácticos para considerarla como litis consorte necesario y adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.

11. Deberá fundamentar fácticamente los perjuicios reclamados, manifestando la consistencia de los supuestos perjuicios que se reclaman, es decir, ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de fundamentar fácticamente las pretensiones relativas a los perjuicios reclamados. Esto, teniendo en cuenta que en los referidos hechos se omite relacionar las sumas deprecadas por concepto de perjuicios.

12. Si bien un acápite de la demanda se calificó como juramento estimatorio, en éste no se estimaron razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del C.G.P.

13. Se dará claridad al hecho primero, toda vez que no se anuncia, ni se aporta prueba al respecto.

14. Conforme al hecho décimo primero de la demanda, sustentará fácticamente el Lucro Cesante, detallando con precisión las circunstancias que han dado lugar a colegir tal perjuicio según la definición de dicho concepto.

15. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P, se deberá allegar el acta de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 09 de noviembre de 2021, toda vez que la aportada con el plenario se encuentra incompleta.

16. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>071</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>5 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JHON FREDY GOEZ ZAPATA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1951b282ee000610e3bf7b9bb424633326eb8146fc890ed5ae4f89c9fab03e

Documento generado en 04/05/2022 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>